

RES. EXENTA D.J. Nº 108-861-2014

ROL Nº 295-2013

TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS EN PARTE DE PRUEBA DOCUMENTOS QUE INDICA, NO HA LUGAR DILIGENCIA SOLICITADA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 10 de diciembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Exento Nº 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-831-2013, y 108-049-2014; las presentaciones de **Importadora y Exportadora G.P. Ltda.**, de 9 de diciembre de 2013 y de 27 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 107-831-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora G.P. Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 108-049-2014, de fecha 7 de febrero de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de febrero 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, **Importadora y Exportadora G.P. Ltda.**, con fecha 27 de febrero de 2014, presentó un escrito solicitando se tuvieran por acompañados en parte de prueba, los documentos adjuntos a su presentación de descargos.

Además, el sujeto obligado solicitó como diligencia probatoria la inspección personal con el fin de dar por acreditados los puntos de prueba.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por

Importadora y Exportadora G.P. Ltda. en su escrito de descargos de 25 de noviembre de 2013, y analizando la prueba incorporada al presente proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

En su presentación de descargos, **Importadora y Exportadora G.P. Ltda.** desarrolla argumentaciones específicas relativas a que la fiscalización realizada se abocó a corregir las observaciones planteadas por la UAF, las que estima fueron cometidas sin dolo o intención por parte del sujeto obligado.

Aparte de lo expresado como la corrección de los incumplimientos en que habría incurrido la empresa, no controvierte los cargos formulados, solicitando se le aplique la mínima sanción, toda vez que no se han generado perjuicios.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a) **Respecto a lo señalado en el Título VI, letra i) de la referida circular, en lo relativo a haber cumplido con la obligación de nombrar a un funcionario responsable en el cargo de Oficial de Cumplimiento, quien debe desarrollar e implementar las políticas y sistemas preventivos que ordena la ley y las circulares de la UAF, en conformidad al inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, debiendo este empleado tener un cargo de alta responsabilidad en la empresa.**

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deberán nombrar un funcionario de la misma empresa como "Oficial de Cumplimiento" para que desarrolle como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas como asimismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley y en las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero.

De lo expuesto precedentemente, se aprecia la particular importancia que tiene el rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que éste debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, el cual le permita dar adecuado cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos, ya que es dicho Oficial de Cumplimiento quien debe desarrollar e implementar las políticas y sistemas preventivos que ordena la ley, las circulares de la UAF y los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años.

En este sentido, el hecho de no cumplir con la obligación contenida en la ley, resulta posible constatarlo a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización realizada, ya que el Oficial de Cumplimiento designado por aquella corresponde a una persona que no es funcionario integrante del organigrama de la empresa, siendo por el contrario un funcionario externo que se desempeña como "asistente de Contabilidad Externo".

En sus descargos, el sujeto obligado no controvertió el incumplimiento imputado, no obstante sí dejó en claro que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, cumplió con designar como Oficial de Cumplimiento, al gerente de la empresa, señor Yin Lan Tseng.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien con fecha 5 de junio de 2013, particularmente respecto del hecho que aquél ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la respectiva empresa.

b) Respecto a lo señalado en el Título VI, letra ii) de la referida circular, en lo relativo a haber cumplido con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El sistema preventivo que ordena implementar la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual contenga las políticas y procedimientos necesario de aplicar para evitar que sean utilizados o participen en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Así, el párrafo VI letra ii) de la referida circular dispone que este manual, por tratarse de un "instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", deberá ser de conocimiento de todo las personas que trabajen para el sujeto obligado, el que junto con su revisión y actualización periódica debe contener al menos los siguientes contenidos mínimos:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o pertenezcan a países no cooperantes, entre otros.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

Tanto de la fiscalización efectuada a la empresa, como de los antecedentes proporcionados por el propio sujeto obligado, resulta posible establecer que la empresa Importadora y Exportadora G.P Ltda., a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos acorde a su actividad económica, no existiendo tampoco constancia de que se hayan elaborado documentos o políticas de prevención en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo por parte del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado no contravirtió el incumplimiento imputado, no obstante sí dejó en claro que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, confeccionó el referido manual, entregando una copia a todos los trabajadores.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 5 de junio de 2013.

c) Respecto a no contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El párrafo IV de la referida circular, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas

que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, correspondiendo a una de las medidas de debida diligencia y conocimiento que éstos deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEPs.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas “personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas.” En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados de la fiscalización y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado fiscalizado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado no contravirtió el incumplimiento imputado, no obstante sí dejó en claro que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, constituyó un sistema para los clientes (PEPs), mediante una declaración la que contiene sus antecedentes personales.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 5 de junio de 2013.

d) Respecto a no contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exigen la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia establecidas en la mencionada Circular de la UAF.

En definitiva, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 5 de junio de 2013.

e) Respecto a no contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, como asimismo permitan reportar operaciones que directa o

indirectamente estén relacionadas con éstos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad a lo establecido en la mencionada Circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o a Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica, y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, hecho que fue constatado al momento de la fiscalización, oportunidad en la que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 5 de junio de 2013.

f) Respecto a no contar con procedimientos que garanticen el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos según lo dispuesto en el párrafo I, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La exigencia de la Circular UAF en este punto en particular, implica la existencia de procedimientos formalizados que permitan reportar operaciones sospechosas en plazos mínimos, además de mantener la confidencialidad de la información que se recibe y que luego es reportada a este Servicio.

De los antecedentes emanados de la fiscalización in situ efectuada, como asimismo del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

g) Respecto a no contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar y formalizar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta", que les permita detectar y reportar operaciones sospechosas, al constituir éstas una herramienta básica de un adecuado sistema preventivo de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la fiscalización in situ realizada, y en particular de los antecedentes emanados en ella y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que la entidad fiscalizada no cuenta con señales de alerta adecuadas a su actividad económica, ni tampoco con evidencia de su aplicación en el monitoreo y análisis de operaciones sospechosas.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

h) Respecto a no realizar programas de capacitación.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su párrafo VI letra iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, la fiscalización realizada permitió constatar que el sujeto obligado no había realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, lo que además fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 5 de junio de 2013.

Octavo) Que, en relación a la solicitud de inspección personal efectuada por el sujeto obligado en su presentación de fecha 27 de febrero de 2014, a efectos de acreditar los puntos de prueba fijados en el proceso de revisión de antecedentes, corresponde hacer presente que el inciso segundo del numeral 5 del artículo 22 de la Ley N° 19.913 señala que *“La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”*.

Atendido lo dispuesto en la norma citada, la referida diligencia probatoria solicitada por el sujeto obligado no será considerada, atendido a que se refiere a la acreditación de hechos acaecidos con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, resultando inconducente toda vez que la prueba debe versar sobre el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas del sujeto obligado, a la fecha de realización de la fiscalización efectuada por este Servicio.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS, en parte de prueba, documentos acompañados en los descargos por el sujeto obligado.

2. NO HA LUGAR A DILIGENCIA SOLICITADA, descrita en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, atendido lo expresado en el referido considerando.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora G.P. Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-831-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a) a la h) del acápite II del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora G.P. Ltda.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero




PCP

